



Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima

Disciplinable: Gustavo Roldan Navarro
Cargo: Juez de Paz comuna Siete
Quejoso: Deyanira Contreras de Daza
Radicación: 73001250200120210064500
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 17 de julio de 2024

Aprobado según acta No. 021 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el señor **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO**, en su condición de Juez Séptimo de Paz de Ibagué para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 17 de agosto de 2023,¹ conforme lo dispuesto en el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019²

II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del señor **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036 quien fuera elegido como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué para el periodo comprendido entre el 2018 a 2023, conforme fuera informado por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en oficio 20023 del 19 de abril de 2023, con el cual remitió copia del formulario E-27 que acredita la elección y el acta de posesión del Juez de Paz electo.³

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Se quejó la señora DEYANIRA CONTRERAS DE DAZA contra el Juez Séptimo de Paz de Ibagué, señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO por las irregularidades presentadas en una orden impartida de cambio de guardas de la casa en arriendo donde vive la quejosa, esto es una presunta infracción de sus deberes funcionales al extralimitarse en su función de Juez de Paz:⁴

Con el escrito de queja aportó prueba documental.⁵

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Por reparto efectuado el 07 de octubre de 2021 por la Oficina Judicial las diligencias fueron signadas al despacho del doctor ALBERTO

¹ Documento 032 PLIEGO DE CARGOS

² **ARTÍCULO 225 F. Termina para fallar y contenido del fallo.** El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

³ Documento 018RTASECRETARIADEGOBIERNO202100645 FL. 4

⁴ Documento 002QUEJA11202100645

⁵ Documento 002QUEJA11202100645 FL.3

VERGARA MOLANO,⁶ quien, en auto del 12 de noviembre de 2021, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO, en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, ordenándose la práctica de algunas pruebas;⁷

En el artículo 1º, literal h) del Acuerdo No. PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022 se creó un nuevo despacho de carácter permanente para esta Comisión, por lo cual, por reparto interno, el 28 de julio de la misma anualidad el presente asunto pasó al despacho del nuevo Magistrado, doctor CRISTIAM MANUEL ZAMORA RIVERA⁸ quien en providencia del 01 de agosto del mismo año avocó conocimiento;⁹ decisión que fuera notificada conforme lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de septiembre de 2022¹⁰ y reiterada con Oficio CSDJT-00244 del 19 de enero de 2023.¹¹

2. PRORROGA INVESTIGACIÓN: en providencia del 09 de febrero de 2023, el Magistrado instructor dispuso dar aplicación al artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, dispuso adecuar la presente actuación a lo rituado en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, prorrogó la investigación disciplinaria por un término perentorio de 3 meses, reiteró las pruebas ordenadas en el auto de apertura y señaló fecha y hora para la celebración de audiencia versión libre.¹²

3. AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA: En auto del 24 de febrero de 2023, por agenda apretada del despacho, se reprogramó la versión libre para el 09 de febrero de 2023¹³, diligencia que no se llevó a cabo por renuncia del Magistrado, doctor CRISTIAN MANUEL ZAMORA RIVERA, siendo aplazada mediante providencia del 03 de marzo de 2023 proferida por el nuevo instructor, doctor DAVID DALBERTO DAZA DAZA, quien asumió la dirección del proceso.¹⁴

4. Mediante Oficio CSDJT-02994 del 20 de abril de 2023, se reitera la prueba solicitada en Oficio CSDJT-00703 del 9 de febrero de 2023, por la cual se busca acreditar la calidad de Juez de Paz de la Comuna 7 de Ibagué.¹⁵ Así mismo, en Oficio CSDJT-03551 del 28 de abril de 2023, se reitera la solicitud de prueba realizada en Oficio CSDJT-02993 del 9 de febrero de 2023 y Oficio número CSDJT- 02993 del 20 de abril de 2023 se requiere copia digital de la actuación cumplida en las diligencias adelantadas por la señora LUZ ÁNGELA ACOSTA en contra de DEYANIRA CONTRERAS DE DAZA.¹⁶

5. AUTO REPROGRAMA Y DECRETA PRUEBAS: En auto del 05 de mayo de 2023, se señala el 24 de mayo de 2024 para la recepción de versión libre del investigado.¹⁷

6. CIERRE DE INVESTIGACIÓN. El 15 de junio de 2022 (léase 2023), el doctor DAVID DALBERTO DAZA DAZA, Magistrado que asumió el conocimiento de ese asunto, dispuso el cierre de la investigación y ordena correr traslado para presentar alegatos precalificatorios,¹⁸

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202100645

⁷ Documento 005APERTURAINVESTIGACION11202100645

⁸ Documento 007AUTO AVOCA 2021-00645

⁹ Documento 006ALDESPACHO003

¹⁰ Documento 008COMUNICACIONES202100645

¹¹ Documento 009COMUNICACIONES202100645

¹² Documento 010 ADECUA, PRORROGA Y REITERA PRUEBAS (1)

¹³ Documento 013AUTOREPROGRAMA202100645

¹⁴ Documento 015 AUTO APLAZA DILIGENCIA

¹⁵ Documento 017REITERACIONPRUEBAS202100645

¹⁶ Documento 019REITERACIONPROBATORIA202100645

¹⁷ Documento 021 REPROGRAMA

¹⁸ Documento 028 AUTO CIERRA INVESTIGACION

decisión comunicada con oficio número CSDJT- 04769, del 16 de junio de 2023,¹⁹ y notificada en ESTADO 022 del 23 de junio de 2023;²⁰ decisión que cobrara ejecutoria el 10 de julio de 2023

7. CONTROL TRASLADO PRECALIFICATORIOS: Conforme al auto por la cual se dispuso el cierre de investigación, por ESTADO 022 del 23 de junio de 2023, el día 26 de junio se corre traslado para los alegatos precalificatorios, con ejecutoria el día 11 de julio de la misma anualidad en silencio de los sujetos procesales.²¹

8. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION: En providencia del 17 de agosto de 2023 se elevó carga imputativa frente al Juez Séptimo de Paz de Ibagué, señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO,²² en los siguientes términos:

“9. FORMULACIÓN DEL CARGO.

En atención a los hechos puestos en conocimiento por la señora Deyanira Contreras de Daza, y el material probatorio legal y oportunamente allegado al proceso de marras, este despacho procederá a formular un cargo por violación a los artículos 7 y 9 de la Ley 497 de 1999, que corresponde a:

9.1 *El disciplinable Gustavo Roldan Navarro en calidad de Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, se tomó atribuciones al autorizar el desalojo de la señora Deyanira Contreras de Daza del inmueble ubicado en la calle 36 número 6-53 torre Gabriela apartamento 502 por mora en el pago del canon de arrendamiento, sin que existiera manifestación de voluntad por parte de la señora Deyanira Contreras de Daza de someter alguna controversia ante esa jurisdicción.*

Con lo anterior, es posible advertir que el aquí disciplinable atentó contra las garantías y derechos fundamentales de que trata el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por asumir el conocimiento del trámite de restitución de bien inmueble arrendado y ordenar consecuentemente el desalojo por parte de la arrendataria Deyanira Contreras de Daza, sin tener la competencia, transgrediendo de esta manera lo señalado en los artículos 7 y 9 de la norma en cita, habiendo actuado de manera dolosa, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

“PRIMERO. – FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.231.036, en calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE IBAGUÉ**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria señalada en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por tomarse atribuciones al conocer de un asunto al que denominó entrega de un inmueble ubicado en la calle 36 número 6-53 torre Gabriela apartamento 502 y consecuentemente ordenar el desalojo de la señora Deyanira Contreras de Daza por mora en el pago del canon de arrendamiento, sin que existiera manifestación de voluntad por parte de la señora Deyanira Contreras de Daza de someter alguna controversia ante esa jurisdicción, desconociendo las normas de la competencia y el debido proceso contenidas en los artículos 7 y 9 de la precitada Ley, actuación que

¹⁹ Documento 029COMUNICACIONES202100645

²⁰ Documento 030 NOT ESTADO 022-23 202100645

²¹ Documento 031 CONTROL TRASLADO PRECALIFICATORIOS 202100645

²² Documento 032 PLIEGO DE CARGOS

habría realizado en la modalidad dolosa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, por a) atribuirse competencia y facultades para asumir el conocimiento de la entrega del bien inmueble por mora en el pago del canon de arrendamiento, sin que mediara en forma voluntaria y de común acuerdo el consentimiento de la señora Deyanira Contreras de Daza; transgrediendo el debido proceso y violando los derechos fundamentales; hechos que se habrían cometido a título de dolo.²³

9. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS: ante la incomparecencia del disciplinable, señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO para la notificación del PLIEGO DE CARGOS, en auto del 13 de septiembre de 2023, en aplicación lo rituado en el artículo 225 de la ley 1952 de 2019,²⁴ se designó como defensor de oficio del investigado, al letrado JUAN SEBASTIAN GRANADA DIAZ,²⁵ a quien se le comunico en Oficio número CSDJT- 07523, del 13 de septiembre de 2023,²⁶ Oficio número CSDJT- 07613, 21 de septiembre de 2023,²⁷ y Oficio CSDJT- 08503 del 03 de octubre de 2023²⁸, guardando silencio²⁹, siendo relevado con auto del 01 de noviembre de 2023 por la doctora VALENTINA MUÑOZ VALENCIA.³⁰

Ante la imposibilidad de comunicar el auto que designa nuevo defensor de oficio defensor de oficio³¹, en providencia del 17 de enero de 2024, se relevó del cargo y se designó en su lugar al doctor NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ,³² con quien se continuó el trámite.³³

10. FIJACIÓN DE JUICIO ORDINARIO: El 29 de enero de 2024 ingresó el proceso al despacho del Magistrado ponente, Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES para adelantar la etapa de juzgamiento³⁴ y con auto de la misma fecha se dispuso adelantar la etapa de juzgamiento por el juicio ordinario, se ordenó correr traslado para descargos y petición de pruebas³⁵ conforme lo señalado en el artículo 225 B de la Ley 1952.³⁶

11. PRNUNCIAMIENTO DEFENSOR DE OFICIO: El Defensor de Oficio NICOLÁS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ dentro del término establecido en la norma en cita, solicitó como prueba testimonial la declaración de la Señora LUZ ÁNGELA ACOSTA BERMEO.³⁷

12. ORDENA PRUEBAS EN ETAPA DE JUICIO: con auto del 26 de febrero de 2024 se dispuso la práctica de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles, señalando el 23 de abril de 2024 como fecha para la recepción del testimonio³⁸ diligencia que no se llevó a cabo por cuanto la citada no se vinculó a evento virtual, en el cual se vinculó el investigado y el defensor de oficio, reprogramándose la actuación para el 30 de mayo de la misma

²³ Documento 032 PLIEGO DE CARGOS FL. 16-18

²⁴ Documento 035 AL DESPACHO 202100645

²⁵ Documento 036 DESIGNA DEFENSOR DE OFICIO

²⁶ Documento 037 COMUNICACIONES202100645

²⁷ Documento 038 COMUNICACIONES202100645

²⁸ Documento 039 COMUNICACIONES202100645

²⁹ Documento 040 AL DESPACHO RELEVAR 202100645

³⁰ Documento 041 AUTO RELEVA Y DESIGNA DEFENSOR DE OFICIO Y COMPULSA

³¹ Documento 044 COMUNICACIONES202100645

³² Documento 048 AUTO RELEVA Y DESIGNA DEFENSOR DE OFICIO Y COMPULSA

³³ Documento 051 DEFENSODEOFICIOACEPTA202100645

³⁴ Documento 053 AL DESPACHO 002 JUZGAMIENTO 202100645

³⁵ Documento 054 FIJACION JUICIO ORDINARIO 645-21

³⁶ ARTÍCULO 225 B. Solicitud de pruebas y descargos. En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación

³⁷ Documento 057 SOLICITUD DE PRUEBAS202100645

³⁸ Documento 059 ORDENA PRUEBAS ETAPA DE JUICIO 645-21

anualidad,³⁹ fecha en la cual se escuchó a la testigo en presencia del defensor de oficio, doctor NICOLAS HENANDEZ RODRIGUEZ.⁴⁰

13. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: Fue dispuesto en auto del 31 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 225 E de la Ley 1952 de 2019⁴¹; decisión que fuera notificada por Estado No. 024-24 del 17 de junio de 2024⁴², con constancia de ejecutoria y control de términos del 28 de junio de 2024, indicando que los intervinientes guardaron silencio; fecha en la cual pasó el proceso al despacho para proferir sentencia de instancia.⁴³

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁴⁴ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario,⁴⁵ entre ellos los Jueces de Paz, tal como quedara consignado en el artículo 256 de la norma en cita.⁴⁶

De otro lado, la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración *“...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”*.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

³⁹ Documento 062ACTA DE AUDIENCIAP23DEABRIL

⁴⁰ Documento 067 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS JUICIO2021-00645

⁴¹ Documento 068 AUTO ORDENA TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION RAD2021-00645

⁴² Documento 070 NOTIFICA X ESTADO 024-24 202100645

⁴³ Documento 071 CONTROL TERMINO ALEGATOS 202100641

⁴⁴ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁴⁵ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁴⁶ **“ARTÍCULO 256. Competencia.** Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen. Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, Las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”.

Concluida la fase del juzgamiento, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente, debiéndose como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, observar si existe prueba en el proceso que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario se deberá absolver al de los cargos formulados.

En todo caso, la decisión deberá contener los elementos indicados en el artículo 170 del CDU.

3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un especio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

Al respecto, nuestro Superior funcional, ha señalado:

“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...⁴⁷.

De allí que los jueces de paz están cobijados por la función jurisdiccional disciplinaria, como quiera que se reputan particulares que administran justicia en equidad, en los términos del artículo 14 de la Ley 497 de 1999⁴⁸. Por esa misma razón, los jueces de paz están sujetos al Título XII de la Ley 734 de 2002, que regula el régimen de los funcionarios de la Rama Judicial y, en general, de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

De acuerdo con ello, los principios y normas del Código Disciplinario Único le aplican al régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales⁴⁹, entre ellos los jueces de paz. En cuanto a dichos principios se destacan, los de legalidad⁵⁰, ilicitud sustancial⁵¹ y culpabilidad⁵², de donde se desprenden los tres elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria.

En esos términos, la Comisión considera necesario puntualizar, como lo ha hecho en otras oportunidades⁵³, que la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz se estructura a partir de dos conjuntos de normas:

La primera, la Ley 734 de 2002, que reconoce, a partir de los principios, los tres elementos de la responsabilidad disciplinaria, y la segunda, la Ley 497 de 1999, que describe las dos faltas que pueden cometer los jueces de paz; establece la única sanción que se les puede imponer por la comisión de tales faltas; determina su juez natural y contiene los deberes funcionales a su cargo.⁵⁴

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en*

⁴⁷ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola - 7 de marzo de 2018

⁴⁸ ARTÍCULO 14. Naturaleza y requisitos. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

⁴⁹ ARTÍCULO 195. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

⁵⁰ ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

⁵¹ ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

⁵² ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

⁵³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 14 de abril del 2021. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación n.º 1100011102000 2015 04898 01.

⁵⁴ Acta 043 de 8 de junio de 2022 RAD. 73001-11-02-002-2017-00500-00 Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

*desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*⁵⁵

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, no se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 1952 de 2019

De allí que se pueda deducir acertadamente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados o no los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria frente a los cargos que se le endilgaron en el auto de *formulación de cargos* al investigado, **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO**, Juez de Paz Comuna Siete de Ibagué, que posiblemente habría desconocido de manera tajante la preceptiva de orden legal inmersa en los artículos 7,⁵⁶ 9⁵⁷ que lo facultan para conocer de los conflictos que las personas o la comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento aspectos el cual al parecer habría desconocido el señor Juez de Paz.

EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

⁵⁵ Expediente D-10609- M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 de septiembre de 2015).

⁵⁶ **ARTÍCULO 7°.** Garantía de los derechos. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

⁵⁷ **ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Los medios de prueba allegados al proceso permiten a la Sala alcanzar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad que se le atribuyó al señor Juez de Paz GUSTAVO ROLDAN NAVARRO en el auto por medio del cual se le convocó a juicio disciplinario.

En ese orden de ideas, ha de señalar la Sala que el reproche disciplinario elevado al investigado en el auto 17 de agosto de 2023,⁵⁸ se mantuvo a su paso por la fase de juzgamiento por cuanto refulge claro, que solamente la señora LUZ ANGELA ACOSTA, solicitó ante el señor Juez de paz su mediación, desconociendo que para poder *intervenir* en ese asunto se participación debió ser impetrada “*de común acuerdo*”, es decir contando con la aquiescencia de la quejosa, señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA a quien le fueron cambiadas las guardas de su residencia, por cuenta de la solicitud de restitución de inmueble arrendado que hiciera la señora LUZ ANGELA ACOSTA, invitaciones que no tiene la virtud de reemplazar la exigencia de acudir las partes de manera voluntaria y de le común acuerdo.

Conforme a los hechos y de cara a los cargos proferidos, se tiene como prueba:

1. A través de correo electrónico del 24 de mayo de 2023, el disciplinable remitió copia del proceso conciliatorio génesis de la presente actuación, del que se tiene:
 - Oficio fechado 29 de septiembre de 2021 dirigido a la señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA, en el que se indica:

ASUNTO: CITACIÓN

Como juez de paz de Ibagué me permito invitarlo a este despacho ubicado en la DIRECCIÓN calle 142 numero 14-33 segundo piso frente al CLUB LOS OCOBOS BARRIO EL SALADO, para el día (01) del mes de OCTUBRE de 2021 hora 03:00 P.M.

LA NO COMPARECENCIA DEMOSTRARA DESINTERES Y SE PROCEDERA DE ACUERDO A LA LEY 497 DE 1.999. (Sic a todo lo transcrito incluidas mayúsculas, negrillas y subrayas).⁵⁹

- Oficio del 29 de octubre de 2021 suscrito por el investigado, en el que se consignó⁶⁰:

Ibagué, 29 de octubre de 2021

ASUNTO: ORDEN DE DESALOJO, 72 HORAS HABLES A PARTIR DE 30-10-2021 HASTA 03-11-2021 HORA 5:00 P.M.

El suscrito juez séptimo de paz, de Ibagué, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 497 de 1999, en razón de dicha investidura procede A DAR 72 horas hábiles las cuales empiezan a correr términos el día 30-10-2021 HASTA 03-11-2021 HORA 5:00 P.M. a la señora DEYANIRA CONTRERAS DE DAZA, para que realice la respectiva entrega del bien inmueble ubicado en la dirección: CALLE 36 NUMERO 6-53 TORRE GABRIELA APARTAMENTO 502, de manera voluntaria, por estar debiendo canon de arrendamiento en mora, firmado contrato de arrendamiento y demostrando desinterés ya que se citó para audiencia de conciliación el día 24 de septiembre de 2021, y así es como procede el juez séptimo de paz, según ley 497 de 1.999, en la misma jurisdicción, actuando como CONVOCANTE el propietario la señora LUZ ANGELA ACOSTA.

⁵⁸ Documento 032 PLIEGO DE CARGOS

⁵⁹ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 3

⁶⁰ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 4

- Oficio fechado el 17 de diciembre de 2021 con constancia de recibido del juzgado de paz en la misma fecha, en el cual la señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA manifiesta que *no es mi voluntad someterme a la Justicia de Paz contenida en la ley 497 de 1999.*⁶¹
- Documento fechado el 27 de diciembre de 2021 suscrito por el juez de paz de la comuna siete, que registra:

IBAGUE, 27 DE DICIEMBRE DE 2021

ASUNTO: AUTO DE COMPROMISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE POR PARTE DE LA SEÑORA DEYANIRA CONTRERAS DE DAZA con C.C. No.38215987 PARA EL DIA 30 DE ABRIL DE 2022.

El suscrito juez séptimo de paz, de Ibagué, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 497 de 1999, en razón de dicha investidura procede A DAR PLAZO PARA LA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE UBICADO: EDIFICIO DENOMINADO TORRE GABRIELA, CALLE 36 No 6-52 IBAGUE TOLIMA, por parte de la señora DEYANIRA CONTRERAS DE DAZA con C.C. No.38215987, para el día 30 de abril de 2022 hora máxima 8:00 p.m. en mutuo acuerdo con la propietaria LUZ ANGELA ACOSTA BERMEO CON C.C. No.39.763.715 quien tiene apoderado el Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO CARRILLO con C.C.C No.828226 de Ibagué, y T.P. No.362304 del C.S. de la J. CELULAR.3108095226.

NUMERO MATRICULAS: 350-189484 Y 350-189460 Y FICHAS CATASTRALES: 01-05-0192-0149-908 Y 01-05-0192-0125-908.

CONVOCANTE

CONVOCADA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Documento que solo se encuentra suscrito por el disciplinable.⁶²

- Constancia No. 2492 de intento de conciliación fracasada celebrada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué el 23 de agosto de 2021 en la que aparece como convocante Construservicios B Y H LTDA y convocada la señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA para la restitución del inmueble ubicada en el edificio Torre Gabriela Apto 502 ubicado en la calle 36 No. 6.52 de Ibagué, respecto del cual no existe contrato de compraventa ni arrendamiento de parte del propietario, aquí convocante, diligencia a la cual no asistió la convocada.⁶³

2. PRUEBA TESTIMONIAL: En audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2024, hechas las advertencias de ley y bajo la gravedad de juramento la declarante:

LUZ ANGELA ACOSTA BERMEO: refiere que la señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA quien ocupaba el inmueble objeto de queja, desde hacía aproximadamente año y medio no cancelaba los cánones de arrendamiento ni la administración, por lo que acudió ante el Juez de paz en busca de apoyo para la restitución del apartamento; cuenta que la quejosa fue citada en muchas oportunidades, en primer lugar a una notaría donde no acudió y posteriormente y en repetidas ocasiones por el Juez de paz sin que se lograra la comparecencia,

⁶¹ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 5

⁶² Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 6

⁶³ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 7-9

Refiere la suscripción de un documento en el que la quejosa se comprometió a desalojar la vivienda, pero asegura que ella no estuvo para la firma del compromiso, que eso lo hizo el investigado en diligencia en la cual ella no estuvo presente, que la convocada nunca quiso firmar las citaciones, que, al parecer, en una oportunidad con apoyo de la policía se le envió la citación, pero tampoco la firmó; agrega que al parecer si se hizo el cambio de guardas ordenado por el Juez de Paz y la entrega del apartamento finalmente si hizo con la sola presencia del investigado y los abogados que trabajan en ese juzgado, que en ninguna de esas diligencias ella estuvo presente, pues había delegado toda la actividad en el disciplinable.

Considera que esta actuación es un desgaste a la administración de justicia porque la quejosa es una persona, que si bien es cierto es de la tercera edad, tiene varias propiedades, un muy buen auto y solo con la intervención del juez procedió a la restitución del bien, del que indica fue entregado en mal estado y con deuda en las cuotas de administración; finaliza su testimonio indicando que la gestión de juez de paz fue ágil porque duró como seis o siete meses.⁶⁴

De las pruebas aportadas emerge con claridad y certeza que la quejosa no solo no manifestó de manera libre, voluntaria y de común acuerdo su consentimiento para que el investigado conociera del conflicto suscitado con la convocante señora LUZ ANGELA ACOSTA, ni autorizó a ninguna persona para que actuara en su nombre sino que de manera expresa expresó su voluntad de NO someter a la jurisdicción de paz el conocimiento de ese conflicto.; lo que significa que el disciplinado desconoció la libertad que tienen las personas de someterse a dicha jurisdicción especial, pues en ningún momento pueden ser compelidas para que acepten la intermediación de un Juez en equidad, dado que ello desnaturalizaría el carácter de voluntario e informal que revisten a la misma, se itera, porque la quejosa DEYANIRA CONTRERAS DAZA manifestó mediante escrito que no aceptaba la intervención de ese juzgado de paz.⁶⁵

Al respecto señaló la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior en providencia de 10 de julio de 2013 que:

“...De acuerdo con los imperativos transcritos, para que un juez de paz pueda asumir el conocimiento de un asunto, se hace necesario que haya petición en forma voluntaria y común acuerdo de las partes involucradas, bien sea oral o escrita. Si es oral, se debe levantar un acta la cual es obligatorio firmarse por los peticionarios en el mismo momento de la solicitud.

En el caso en particular, conforme el material probatorio obrante en el plenario, es pertinente establecer que el Juez de Paz convocó al empleador ahora quejoso en virtud de la solicitud que hiciera la empleada MOSQUERA HURTADO, lo que significa que a esa jurisdicción no acudieron las partes de común acuerdo, actuación que emerge como irregular tal y como lo señaló el quejoso pues fue ligado directamente a un procedimiento, habiendo fracasada ya una conciliación”⁶⁶

Además de lo anterior, debemos recordar que las normas sobre la **competencia** de los jueces de paz son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que la concurrencia, en

⁶⁴ Documento 066 AUDIENCIA P DECLARACION-2021-00645 Récord 21'12" – 29'27"

⁶⁵ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 5

⁶⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia de 13 de julio de 2013, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado N° 76001110200020090165501.

forma conjunta por los solicitantes, resulta una exigencia propia de la Ley 497 de 1999, pues establece este aspecto como requisito inicial para que se ponga en marcha la jurisdicción especial de paz, dado que ello constituye la exteriorización concreta de voluntades, tendiente a encontrar salidas razonables en un contexto alejado de la rigidez de los formalismos legales; por tanto, el pedido de intervención de un tercero en equidad, debe estar absolutamente alejado de hechos cumplidos o de la presión que implica el hecho de que sola una de las partes reciba la convocatoria del juez de paz, pues así se desdibuja la informalidad y, por el contrario, se crean prevenciones y se desnaturaliza la posibilidad de que el conflicto reciba el trámite espontáneo de la conciliación.

Frente a este aspecto ha señalado la Corte Constitucional:

Según la Constitución (art. 247) y la Ley (497 de 1999), los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen. La solicitud puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud se hace oralmente, el Juez de paz debe levantar “un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”. En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener “el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación” (art. 23, Ley 497 de 1999)⁶⁷. (Negrillas y subrayado de la Sala)

En síntesis, las pruebas valoradas en su conjunto permiten deducir de manera razonable, que el investigado incurrió en las faltas endilgadas en el pliego de cargos, sin que se advierta presencia de alguna causal de justificación de su conducta, pues a pesar de las manifestaciones de la testigo, señora LUZ ANGELA ACOSTA, quien fuera la convocante en el conflicto de marras, estas no son de recibo para la colegiatura, al contrario, de su declaración juramentada emerge con absoluta claridad que la quejosa nunca concurrió ante la juez de paz, ni siquiera con la intervención de la Policía Nacional, que se hizo el cambio de guardas por orden y actuación directa del investigado, así como la restitución del inmueble, sin siquiera contar con la presencia de la convocante.

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 809 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.⁶⁸

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, norma que establece que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Así, mientras el artículo 9 de la Ley 497 de 1999 señala que un juez de paz puede conocer de «un conflicto que verse sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sea sujeto a solemnidades de acuerdo con la ley, limitando la cuantía a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes», el disciplinado expidió el 29 de septiembre una citación para la convocada, señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA señaló fecha para el desalojo, sin existir siquiera audiencia de conciliación, ni acuerdo entre las partes consignó⁶⁹, profirió un auto de compromiso en el cual no participó ninguno de los extremos en conflicto, es decir, ni la convocante, ni la convocada.⁷⁰

La conducta atribuida al señor Juez, se concretó en atener la intervención de esa jurisdicción sin mediar la solicitud que de **común acuerdo** deben elevar quienes pretendan alcanzar la medicación de quienes hacen parte de esa especial jurisdicción, resultando concluyente que las dos disposiciones desconocidas por el señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO las que establecen de manera categórica de que debe presentarse de manera VOLOUNTARIA y de COMÚN ACUERDO no lo advirtió el disciplinable, por lo cual, se repite, se determina su responsabilidad disciplinaria.

En ese sentido, la conducta asumida por el investigado riñe con los presupuestos que gobiernan la jurisdicción de paz, teniendo en cuenta que la voluntad y el común acuerdo son requisitos *sine qua non* para que los jueces en equidad asuman competencia, lo que, de tajo, desconoció el investigado y por lo que habrá de declararse su responsabilidad disciplinaria.

El anterior comportamiento conlleva sin lugar a dudas al desconocimiento de los preceptos del artículo 7^o, los lineamientos de la competencia consagrados en el artículo 9, de la Ley 487 de 1999.

ILICITUD SUSTANCIAL

El régimen jurídico que cobija a los Jueces de Paz – Ley 497 de 1999, no establece esta categoría del ilícito disciplinario, sin embargo, siguiendo la jurisprudencia constitucional, es preciso señalar la conducta solamente adquiere connotación disciplinaria cuando la misma conlleva alto grado de ilicitud, lo cual significa que la tratándose de operadores de justicia, la

⁶⁸ Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁶⁹ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 4

⁷⁰ Documento 026RTAJUZGADO07DEPAZ202100645 FL. 4

conducta se torna ilícita cuando se refleja negativa y sustancialmente en la buena marcha de la administración de justicia, par a el caso, en equidad.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, «[l]a falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.» En este caso, el deber funcional a cargo del entonces juez de paz GUSTAVO ROLDAN NAVARRO consistía en conocer asuntos de su competencia, conforme a lo indicado en el artículo 9 de la Ley 497 de 1997, y además en respetar y garantizar los derechos de las personas que intervienen en el proceso y de las que pudieran ser afectadas con las decisiones a su cargo, como lo indica el artículo 7 de la norma en cita.

Este deber se afectó en el momento en que se avocó el conocimiento de la actuación y en el instante en que se profirió la decisión de ordenar el desalojo a la quejosa, sin siquiera existir conciliación, ni voluntad de la misma para someter a su conocimiento ese conflicto, es decir, sin competencia para ello y sin que se hubiese respetado el debido proceso, pues tal como se indicara en precedencia, el señor Juez dispuso el cambio de guardas, la restitución del inmueble, sin contar con la presencia siquiera de la convocante, la señora LUZ ANGELA ACOSTA.

Con dicha actuación, la corporación estima que el disciplinado infringió su deber funcional, porque su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia tal y como lo expuso la primera instancia. En efecto, dicho desconocimiento flagrante por parte del investigado tuvo lugar por asumir un asunto sin competencia, excediéndose en sus atribuciones y afectando el derecho al debido proceso y al juez natural que le asistía a la señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA, en consecuencia, la afectación sustancial del deber resultó manifiesta, palmaria y categórica.

CULPABILIDAD

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

En primer lugar, el señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO estaba en capacidad de no incurrir en la conducta materia de reproche, si bien es juez de paz falla en equidad y, por tanto, no debe ser conocedor de las diferentes disciplinas del derecho con ocasión de la función pública para la cual se postuló y fue elegido, sí le es exigible conocer, cuando menos, las normas que de conformidad con la Ley 497 de 1999 condicionan su actividad y, en especial, el artículo 23 de la Ley 497 de 1999, que señala:

*ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, **las partes comprometidas en un conflicto**. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

Al respecto, tenemos que aflora por la manera irregular como desatendió presuntamente los lineamientos de la Ley 497 de 1999 en sus artículos 7, 9, normas que crea y reglamenta la

organización y funcionamiento de los Jueces de Paz, establece principios y procedimientos, que no pueden ser desechados pese a la informalidad y simplicidad de los asuntos de su competencia, conductas que fueron atribuidas al señor Juez de Paz, GUSTAVO ROLDAN NAVARRO, en la modalidad dolosa, calificación que se mantuvo en etapa de juicio.

De manera que, al momento de incurrir en la infracción disciplinaria, el investigado sabía, por lo menos, que para asumir el conocimiento del asunto requería la aquiescencia de todas las partes, y probado está que la convocada, aquí quejosa, señora DEYANIRA CONTRERAS DAZA, acudió al despacho mediante escrito en el que manifestó que NO tenía voluntad para someter a ese despacho el conocimiento y solución de dicho conflicto, razón por la cual nunca asistió a ninguna de las citaciones, como lo indicara la testigo, señora LUZ ANGELA ACOSTA quien fuera la convocante en ese asunto, es decir, el conflicto no fue activado de forma voluntaria y de común acuerdo por las partes.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de las faltas y la responsabilidad disciplinaria del Juez tantas veces señalado, por la comisión de las faltas que le fueran atribuidas en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable.

El artículo 34 de la ley 497 de 1999, determina:

*CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser **removidos** de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.*

En ese orden, acertado es anotar que la única sanción que se puede imponer a un Juez de Paz cuando incurre en alguna infracción de orden disciplinario es la de **REMOCIÓN** del cargo, como en efecto se le impondrá en esta providencia.

En mérito de lo dicho, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz Comuna Siete de Ibagué, **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036, por infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 7, 9, de la Ley 497 de 1999 dando lugar con su conducta a la realización de la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 del citado estatuto, ilicitud consumada en la modalidad dolosa, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.036, con **REMOCIÓN DEL CARGO DE JUEZ DE PAZ COMUNA SIETE DE IBAGUÉ**

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la quejosa la presente decisión, indicándole lo relacionado con los recursos.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la Comisión Nacional de Disciplina judicial (Artículo 112 parágrafo 1º. Ley 270 de 1996).

SEXTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz y a la Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para lo de su competencia, quienes deberán informar a esta Sala el trámite impreso y el cumplimiento de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERENDO CORTES REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a238fce1d71195f3a7d5dff593ffb161d4c3eae24862268812b283d636a9555**

Documento generado en 17/07/2024 01:44:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>